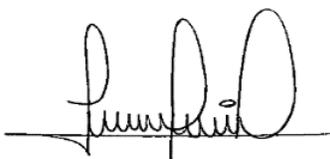


REF: SUCESIÓN No. 2022-00139

DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN

CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de suspensión de la partición y objeción a la misma, junto con el descorrimento respectivo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Despacho recibió trabajo de partición del Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO (f. 34 y anexos electrónicos), partidador designado por el Despacho (f. 28), del cual se corrió traslado en auto del 24 de noviembre de 2023 (f. 35 y micrositio) por el término de cinco (5) días.

Se observa entonces, que de forma extemporánea (f. 37 y anexos electrónicos), el Doctor MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, presenta memorial solicitando que el proceso se suspenda e iniciando objeción a la partición considerando que las hijuelas de la segunda partida recaen únicamente en cabeza de BLANCA CECILIA ROMERO GARZÓN, dado entre otras razones, a que está a la expectativa de que se declare judicialmente en proceso separado, la indignidad de la supuesta legitimaria ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO. En ese orden de ideas, encuentra que la primera, sería la adjudicataria de un porcentaje mayoritario de la masa partible, por lo que tendría que suspenderse el presente trámite, mientras se decide el que adelanta al parecer, ante la jurisdicción administrativa, a fin de que la mentada partida sea excluida.

En el respectivo descorrimento, de la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, apoderada de la heredera BETILDE ROMERO GARZÓN (f. 38 y anexos electrónicos), se indica que el abogado de URBANA ROMERO GARZÓN, CUSTODIA ROMERO GARZÓN, BLANCA CECILIA ROMERO GARZÓN y ROSA DELIA GONZÁLEZ GARZÓN, que es el incidentante reseñado, confunde los porcentajes del legado que corresponden a sus clientes, puesto que a BLANCA CECILIA ROMERO GARZÓN no se le heredó el 30 sino el 21% del predio El Recuerdo, que es al que se refiere la partida en discusión y que éste no sería un amplio porcentaje de la masa partible, que amerite la suspensión, en aplicación del artículo 1388 del C.C., menos aún, cuando el objetante no aporta pruebas de que el trámite

administrativo esté pendiente de sentencia favorable que amerite la exclusión de la partida.

Entonces, como ya había sido analizado en auto del 16 de junio de 2023 (f. 26), del material probatoria aportado por el objetante, se concluye que la suspensión se deprecó cuando aún ni siquiera se había radicado el proceso administrativo, además de que la simple radicación no implica una expectativa genuina de prosperidad de la declaratoria de indignidad pretendida ante esa jurisdicción mediante acción de nulidad y restablecimiento.

Ahora, en cuanto a lo argumentado en el descorrimiento, coincide el Despacho con la abogada, acerca de que la aplicación del artículo 1388 en comento, depende de que la parte interesada en la suspensión demuestre que la legitimaria es exclusiva y que le corresponde un amplio porcentaje de la masa partible, y lo cierto es que brilla por su ausencia prueba de ello, menos cuando el partidor que incluyó la hijuela, no pertenece a ninguna de las partes, sino que garantiza su objetividad, habiendo sido designado por el Juzgado y habiendo cumplido todas las reglas enunciadas en el artículo 508 del C.G.P., al realizar su labor.

Corolario de lo anterior, es claro que **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR LA OBJECCIÓN** infundada y a consecuencia de ello, **NO HABRÁ LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE**, acorde a las normas ya decantadas en autos anteriores (f. 22 y 26).

Por lo tanto, habiéndose presentado el trabajo de **PARTICIÓN** de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión intestada referenciado, donde es causante **ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO**, con sujeción al ordenamiento vigente, es del caso impartirle su **APROBACIÓN**, acorde con lo previsto en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P.

En Virtud y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión intestada referenciado, donde es causante **ANA SILVIA VIUDA DE ROMERO**.

SEGUNDO.- **REGISTRAR** el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente. Por Secretaría se oficiará.

TERCERO.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Por Secretaría se oficiará.

CUARTO.- **PROTOCOLIZAR** el expediente en la NOTARIA correspondiente.

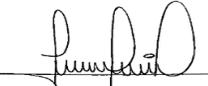
QUINTO.- De conformidad al art. 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO.- Una vez registrado el trabajo de partición y si el proceso no se retira para protocolizar, **ARCHÍVESE** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

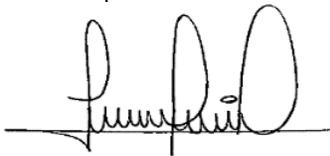
MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00163

DEMANDANTE: MARIO ARNULFO LIZARAZO CASALLAS

CAUSANTE: BLANCA JANETH BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez revocada parcialmente la aprobación de inventarios y avalúos en segunda instancia, para que se indique lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, mediante providencia del 7 de diciembre de 2023 (f. 107), revocó parcialmente la aprobación de inventarios y avalúos realizada en audiencia del 12 de abril de 2023 (f. 100), en el sentido de que incluya la partida relacionada con los vehículos de placas BZN706, CQS452, ZIH044, IAC918, BHL628 y CTV444, que eran poseídos por el demandante y la causante para el momento del deceso de ésta.

De igual manera se condenó al pago de un S.M.L.M.V. a la parte no apelante, que es la misma demandante, como costas.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos del artículo 507 del C.G.P., estando aprobados así los inventarios y avalúos, y en acatamiento al Superior, se procederá a decretar la partición, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días, a fin de que las partes indiquen si realizarán el trabajo de partición mancomunadamente o si entre ellas escogerán al partidor, o si la efectuarán directamente o mediante apoderado judicial, transcurrido el cual, de no llegar a un acuerdo u omitir cualquier pronunciamiento, se designará un auxiliar de la justicia por parte del Juzgado.

En cuanto a la liquidación de costas, acorde al artículo 366 del C.G.P., se realizará por Secretaría tan pronto quede ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, en auto del 7 de diciembre de 2023, tal como se motivó.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que en el término de cinco (5) días manifiesten si realizarán el trabajo de partición de manera conjunta o si

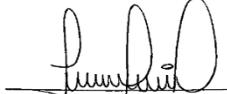
entre ellas seleccionarán al partidor, y si éste actuará mediante apoderado judicial. Transcurrido el término, sin manifestación alguna o sin acuerdo al respecto, se designará por el Despacho un auxiliar de la justicia.

TERCERO: Tan pronto quede ejecutoriado el presente auto, se elaborará la liquidación de costas por Secretaría e ingresará al Despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00191

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: DIANA MARÍA PINZÓN PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito una vez corrido el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito (f. 13), de la cual se corrió el traslado virtual 001 del 22 al 24 de enero de 2024, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: REIVINDICATORIO No. 2021-001205 (RECONVENCIÓN PERTENENCIA)
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC JOSÉ MOREN MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memoriales tanto del perito, deprecando requerimiento para el pago de sus gastos por las partes, como de las partes, solicitando requerimiento del Juzgado hacia el topógrafo, para que presente el respectivo experticio, para que se indique lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa memorial del Doctor JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES, apoderado de la parte demandante (f. 66), en el cual indica que ya canceló al perito el valor que le corresponde; memorial del topógrafo JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA, informando que recibió pago del mencionado togado, pero que hace falta que la contraparte complete el pago respectivo (f. 67); y memorial del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte demandada, indicando que ya canceló la cifra pendiente (f. 68).

En consecuencia, se requerirá al perito para que presente su experticio. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR AL PERITO, para que presente lo antes posible su experticio, según lo motivado, máxime cuando ya está más que superado el término conferido para ello, sumado a la demora en el pago por cuenta de las partes, que ya venía causando demoras en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

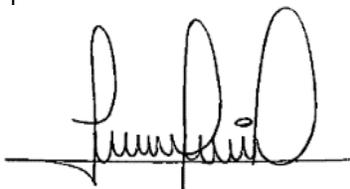
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF:	RESTITUCIÓN	DE	INMUEBLE	No.	2022-00216
S.A.	DEMANDANTE: GUILLERMAN GONZÁLEZ ARÉVALO				
	DEMANDADO: JAIME HERNÁNDEZ TIBAVIZCO				

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente acreditar el pago de los cánones adeudados como requisito para que la parte pasiva pueda ser escuchada, así como la notificación a ésta, la última actuación del proceso data del 20 de enero de 2023 (f. 8), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el requerimiento a las partes para que acrediten tanto la notificación al demandado como el pago de los cánones, el 20 de enero de 2023 (f. 8), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando se encuentran ampliamente superados los diez (10) días que se habían concedido en dicho auto para la acreditación de los mencionados trámites indispensables para la continuación del proceso y por lo mismo, lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, porque la parte pasiva no podría ser escuchada, adicionalmente a que no se manifestaría probablemente, al no haber sido notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: "(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se evidencia en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2022-00216, de GUILLERMAN GONZÁLEZ ARÉVALO contra JAIME HERNÁNDEZ TIBAVIZCO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

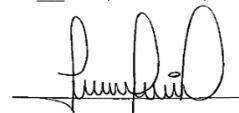
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

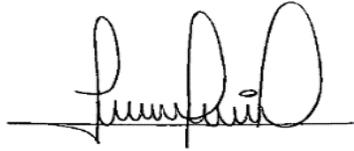
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00217
DEMANDANTE: LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: JOHN EDISON MATAMOROS RIAÑO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medida cautelar de parte del abogado demandante, ante pago parcial de la obligación de parte del demandado, a fin de que se decida lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la demandante, pone en conocimiento del Despacho el pago parcial de la obligación, realizado por el demandado (f. 124), en virtud del cual, deprecia el levantamiento del secuestro de la posesión de la motocicleta de placas JYG-74-D, que fue decretado en el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2022 (f. 5).

También solicita que se autorice la entrega de títulos que puedan existir por cuenta del presente proceso.

Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., como en éste caso el levantamiento de la medida es solicitado por quien deprecó inicialmente su imposición (f. 3 anverso), sin que existan terceros ni se trate de sucesión, se accederá a ello.

En cuanto a los títulos, dado que existe medida cautelar de embargo de honorarios, se dispondrá que por Secretaría se realice la verificación respectiva y en caso de que obren dineros por cuenta del proceso, sean entregados, acorde a la liquidación de crédito aprobada (f. 121), pero únicamente cuando ésta haya sido actualizada por la parte demandante, descontando el pago parcial, y se apruebe, siguiendo el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR EL SECUESTRO DE LA POSESIÓN de la motocicleta de placas JYG-74-D de marca ATECO, clase APACHE, color blanco aprehendida el 14 de octubre de 2022 (f. 11) secuestrada el 8 de junio de

2023 (f. 103), y cuya posesión fue entregada allí a título gratuito, mediante póliza, a la demandante LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES, según se motivó. Por Secretaría se elaborarán los oficios respectivos para que sean tramitados por la parte interesada, y la comunicación para que la actual poseedora devuelva el rodante al deudor.

SEGUNDO.- TENER EN CUENTA EL PAGO PARCIAL efectuado por el demandado y reconocido por la demandante, según lo motivado.

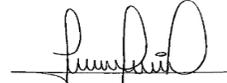
TERCERO.- DISPONER LA ENTREGA DE TÍTULOS, en caso de que existan, previa verificación de los mismos por Secretaría y **ÚNICAMENTE CUANDO HAYA SIDO APROBADA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**, que comprenda el pago parcial del numeral anterior y que eventualmente presente la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIA

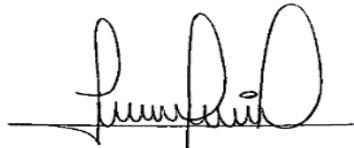
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00284

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (CEDE A Q.N.T. S.A.S.)

DEMANDADO: JORGE ALCÍDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial suscrito conjuntamente por los apoderados especiales de Q.N.T. S.A.S. y Patrimonio Autónomo Cartera BANCOLOMBIA III-2, en el que dan cuenta de cesión de crédito realizada entre el banco ejecutante y una nueva persona jurídica perteneciente a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El banco ejecutante venía siendo representado judicialmente por la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien solicitó la entrega de títulos el 10 de noviembre de 2023 (f. 23), de lo cual recibió indicación de que no existe ninguno pendiente, en auto del 24 de los mismos mes y año (f. 23 anverso).

Sin embargo, el 17 de enero de 2024 (f. 24), radica solicitud de reconocimiento de cesión de crédito, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, anunciándose como apoderada especial de BANCOLOMBIA, por lo que se asume que la actuación se realizó sin apoderado judicial, sino de manera directa, como persona jurídica.

En tratándose de un contrato privado, el Juzgado no puede cuestionar si se realiza con derecho de postulación o no, ni es un acto jurídico respecto del cual éste deba pronunciarse.

Pero, si lo que buscan los firmantes de la cesión, es que ésta sea oponible al deudor y a terceros, dentro del presente proceso, lo procedente era allegar las constancias de haber notificado al deudor de dicho negocio privado, y que éste lo hubiese aceptado, acorde al artículo 1960 del Código Civil.

Recordemos que únicamente se anexó electrónicamente la escritura pública mediante la cual la cedente acredita ser apoderada especial de la entidad demandante, por lo que simplemente se demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre las entidades se celebró el contrato de cesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

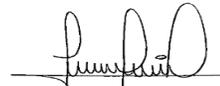
Previo a emitir cualquier pronunciamiento en cuanto a la cesión de crédito celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A. y Q.N.T. S.A.S.** Patrimonio Autónomo Cartera BANCOLOMBIA III-2, vinculado a FIDUCIARIA SCOTIABANK S.A., los interesados deberán acreditar la aceptación y notificación de la cesión al deudor, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00019
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIO CAMELO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos, de parte del abogado demandante, a fin de que se decida lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado de la demandante, solicita la entrega de títulos, pese a que presentó liquidación de crédito el 14 de octubre de 2022 (f. 21), la cual fue aprobada en auto del 4 de noviembre de 2022 (f. 23), es decir, a la fecha no ha actualizado la misma hace más de un año.

Cabe mencionar, además, que no se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y su Decreto antecedente en vigencia, puesto que no suministró los correos electrónicos de las entidades bancarias destinatarias de las medidas cautelares que deprecaba en la demanda y mucho menos se retiraron los oficios en físico para darles trámite (f. 16 y siguientes).

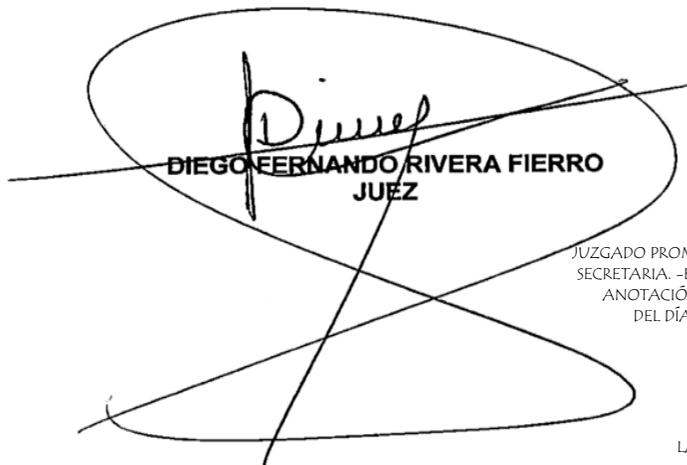
Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se realice la verificación de la existencia de títulos para que sean entregados, únicamente cuando la parte interesada realice la respectiva actualización del crédito, y se recuerda la importancia de su gestión señalada en los artículos 37 de la Ley 1123 de 2007 y 78 del C.G.P., puesto que fue necesario que el Juzgado realizara el envío de los oficios hasta el 17 de noviembre de 2023 (f. 23 anverso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

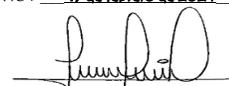
PRIMERO.- DISPONER LA ENTREGA DE TÍTULOS, en caso de que existan, previa verificación de los mismos por Secretaría y **ÚNICAMENTE CUANDO HAYA SIDO APROBADA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**, que eventualmente presente la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024

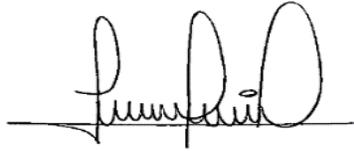


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No 2024-00025
DEMANDANTE: WILSON IVÁN ROJAS SEGURA
DEMANDADO: LUIS FÉLIX GÓMEZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda con anexos electrónicos, además de memorial deprecando el impulso procesal de la parte que radicó la demanda 15 días calendario antes, para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ, apoderado actor (f. 1 y anexos electrónicos), presenta demanda verbal, la cual no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta que no existe claridad en los hechos ni en la relación de éstos con las pruebas arrimadas, lo cual llevará a inadmitirla, a fin de que aclare y sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, acorde a lo estipulado en el artículo 90 *ibídem*.

Lo anterior, por cuanto se anexa un contrato de transporte de carga en el que se indica que el vehículo de placa **WZI 294** estará a disposición de una de las partes durante una temporada y horario limitados, pero también se allega un contrato de compraventa del mismo vehículo, con lo cual no queda claro si la responsabilidad contractual que se pretende sea declarada, se deriva de un documento u otro, ya que no es equivalente la entrega de la posesión o tenencia del rodante, que la del dominio; y ello no resulta plenamente inteligible de la narración de los hechos de la demanda, ya que lo que se puede extrapolar es que se efectuó una compraventa entre dos sujetos, uno actuando por interpuesta persona, entre los cuales, uno entregó parte del precio, pero el otro no realizó el traspaso del automotor, y por ende, el primero, tampoco pagó el valor restante.

Si ello fuese así, la condición resolutoria va envuelta en todo contrato bilateral, acorde al artículo 1546 del C.C. y depende del arbitrio de la parte, la selección de la resolución del contrato o el exigir su cumplimiento con la respectiva indemnización de perjuicios; por lo que no resulta lógico y claro que el abogado presente la primera pretensión como principal y la segunda como subsidiaria, y menos aún, buscando la adecuación de la "mejor opción" por parte del Juzgado.

Ahora, se encuentra en los anexos una autorización para la entrega del vehículo, en la que no se indican placas ni ninguna característica que permita al menos establecer que se trata del mismo rodante arriba mencionado, además se acompaña un formato del Ministerio de Transporte que alude a un vehículo de placas diferentes (WDJ 306), que resulta ininteligible conocer a qué hecho o pretensión corresponda.

Lo mismo ocurre con la factura que se anexa electrónicamente, la cual tampoco refiere placas, aunque por el número de serie podría corresponder al primer vehículo mencionado, pero ante la falta de identificación plena, debería quedar claro en la demanda a qué corresponde o qué se pretende probar con ese documento.

Como si fuera poco, similar situación se presente respecto de los demás anexos, algunos al parecer, en relación con el vehículo de las primeras placas reseñadas y los demás con las enunciadas en segundo lugar; todo lo cual no está claro en la demanda, como tampoco lo es ni siquiera el juramento estimatorio, ya que en el interrogatorio privado que también se anexa, se realizaron preguntas en cuanto a un negocio que superaría la cuantía de éste juzgado puesto que supera los 500 millones de pesos, pero las pretensiones de la demanda son inferiores, al parecer porque se contraen a los montos dejados de pagar del contrato o contratos efectuados; sin embargo, tampoco queda claro, justamente porque la parte activa no define si busca la resolución o el cumplimiento con indemnización y menos respecto a cuál contrato y vehículo, o si es respecto de dos de ellos.

En la pretensión 1 principal, se busca que sea declarado que una de las partes actuó con *autorización expresa* y *tácita* de la otra, opciones que son excluyentes, además de que, si el proceso se contrae a la declaración de la responsabilidad contractual, para nada tendría que ver allí una declaración de una autorización, ya que ello no es materia de ninguna clase de proceso, sino más bien sería un mandato y no resulta tema de litigio alguno. En la 2, se solicita la declaración del contrato de compraventa, cuando ello no sería necesario si, como se observó, en los anexos obra un contrato de compraventa. Resulta traído de los cabellos que se ordene al demandado librar de cualquier medida cautelar un vehículo, como se pretende en la 6, ya que dicha decisión no depende de los particulares sino de los jueces y no precisamente a solicitud de quien es demandado, sino de quien sea demandante en un proceso, y en caso de que LUIS FÉLIX GÓMEZ CASTILLO ostente dicha calidad en proceso desconocido por éste Despacho, tendrían que precisarse el número de proceso, las partes, el Juzgado, el estado en que se encuentra, dado que éste Estrado lleva el ejecutivo 2023-00181, en el que no hay ningún vehículo involucrado, y en el libelo se nombra un proceso de Suesca, pero éste Juzgado no podría adoptar ninguna decisión que esté en conocimiento de un Juez de ese municipio.

Por último, no se encuentra coherencia en el memorial del profesional (f. 3) en el que requiere agilización del trámite, cuando en los hechos de su propia demanda narra que el aquí demandado al parecer ha entorpecido el traspaso de uno de los rodantes en comento, lo cual en realidad no ha sido, o al menos no directamente, al involucrarlo en deudas o asuntos litigiosos pendientes con SEGUNDO OLIVERIO ROBAYO. Lo anterior, porque como ya se dijo, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de las personas no depende de éstas, sino de las autoridades, y justamente, en lo que concierne al asunto que está conociendo éste Juzgado, entre LUIS FÉLIX GÓMEZ CASTILLO y SEGUNDO

OLIVERIO ROBAYO, el proceso en el que se debería tener interés en la agilización sería en el ejecutivo 2023 - 00181, ya que si allí el demandante obtuviera el pago de la obligación, ello contribuiría al cumplimiento del traspaso que aquí se pretende, según se entiende el mismo litigante lo indica en su libelo como motivación del incumplimiento de la contraparte.

Cabe mencionar, en cuanto a las medidas cautelares, que no se aportan los certificados de tradición de los inmuebles sobre los cuales se pretende inscribir la demanda ni se indican los folios de matrícula respectivos.

En razón a lo anterior se inadmitirá, en espera de que las correcciones no solamente sean puntuales, sino de que toda la demanda sea elaborada nuevamente con claridad evitando descifrar, agregando cada anexo de forma conteste con lo narrado y lo pretendido. También se espera que el togado sea coherente en sus memoriales, pues solicita la calificación de su demanda, mencionando que reconoce la carga del Juzgado, pero acudiendo a éste como si su proceso estuviese retardado en ser puesto a consideración judicial, pese a que de manera pronta ingresó al Despacho al día siguiente de la radicación de su demanda.

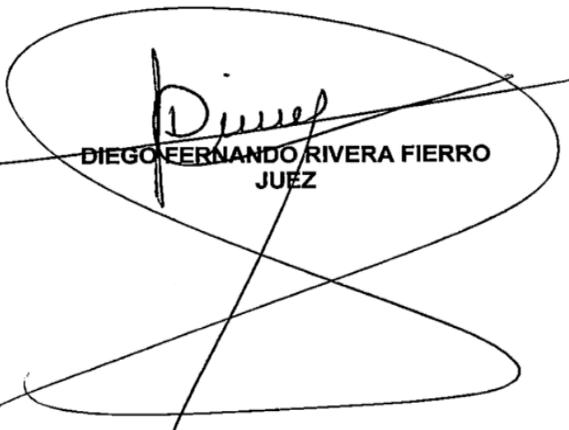
En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, según lo motivado, para que en el término de cinco (5) días se presente nuevamente, subsanada, so pena de rechazo.

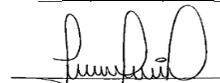
SEGUNDO.- REQUERIR AL ABOGADO DEMANDANTE, para que elabore cuidadosamente sus escritos, pues al parecer no ha verificado la agilidad con que han sido atendidos, pese a que presentan incoherencias y falta de claridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



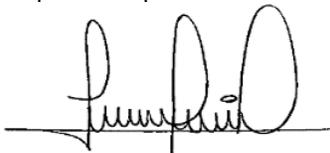
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIA

REF: EJECUTIVO PRENDARIO No. 2018-00154

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: LUIS SANTIAGO GÓMEZ SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 25 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte activa deprecando información de la SIJIN que asegura se le ha denegado, para que se indique lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado de la parte activa, solicita (f. 73), que la SIJIN le informe si se encuentra vigente la orden de inmovilización del vehículo objeto del proceso, en su base de datos, pese a que el memorial va dirigido a éste Juzgado y no enuncia las placas, aunque sólo hay un bien trabado en la *litis*.

En primer lugar, el abogado está solicitando una información conocida dentro del proceso (f. 62), que fue suministrada por la SIJIN desde el 17 de marzo de 2021 en oficio 2021-035164-DECUN, que indica que "*para el día 7 de agosto se procedió a insertar el vehículo de placas RGR158 a la base de datos de la Policía Nacional*".

Desde ese entonces hasta la actualidad, no se ha recibido información nueva de parte de esa Entidad, es decir, se desconoce si el vehículo se encuentra aprehendido, pero se tiene certeza de que está reportado ante ella para la eventual captura. De ello se ha dado cuenta ya en numerosos autos y correos que se le han remitido al togado (f. 71 y 66).

Por otra parte, si la intensión de la petición se contrae a que sea el Juzgado el que formule requerimiento a la Entidad para que informe el motivo por el cual no se ha realizado la aprehensión, el interesado tendría que remitir documentación que permitiera constatar que ya ha elevado el requerimiento y la Policía Nacional se ha negado de manera infundada a satisfacerlo.

Lo anterior por cuanto, si bien en la sentencia C-602 de 2016 y similares, se indica que "*el acceso a la información privada solo puede ser obtenido y ofrecido por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones*", debido a que según el artículo 4 de Ley Estatutaria 1581 de 2012 "*los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento*"; lo cierto es que en éste caso el peticionario ante la SIJIN tendría derecho a acceder a la información en tratándose del abogado que solicitó la medida cautelar y aportó el certificado de tradición en el

que figura como titular del derecho de dominio del rodante, el aquí demandado (f. 63 anverso), además de que fue quien realizó el trámite de la inscripción del respectivo embargo, sin que exista vulneración alguna al derecho a la intimidad ni a la libertad para el tratamiento de datos personales.

Llama la atención del Despacho, el hecho de que en el mentado certificado figura la anotación del 29 de diciembre de 2017, supuestamente procedente de éste Estrado, anunciando el levantamiento del embargo, pero no existe auto que dé cuenta de tal decisión.

Cabe mencionar que desde el 23 de julio de 2019 (f. 65 expediente 2017-00311 de éste Juzgado), se incluyó en las bases de datos de la SIJIN la orden de inmovilización, en proceso seguido contra el mismo deudor de éste caso, según oficio de la Entidad; y que el Doctor BERNABÉ CORTÉS CASTILLO, abogado dentro de ese plenario, había notado la aparente irregularidad en cuanto al levantamiento injustificado de la medida, según registro, sin mediación de orden judicial, pero no culminó la respectiva gestión por su fallecimiento.

Ante éste panorama, la petición del apoderado no tendría sentido, por cuanto la SIJIN como éste Juzgado le han facilitado. Se sugiere al interesado elevar derecho de petición a la SIJIN tomando nota exhaustiva de toda la documentación reseñada en el presente auto, a fin de que allí sea comprensible que lo que se requiere es indagar el paradero del rodante y el motivo por el cual no ha sido aprehendido, pese a que desde 2019 está vigente la orden de captura del rodante dentro de sus bases de datos, sin que al suministrar dicha información al peticionario, se vulnere reserva legal alguna, puesto que quien la depreca está legitimado legalmente para conocerla y no se contravienen las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

Únicamente cuando dicha petición sea denegada y ello se acredite por parte del litigante, el Juzgado realizará los requerimientos o emitirá las órdenes que correspondan, dada la carga de la prueba, que deviene del artículo 8 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA CUALQUIER SOLICITUD que haya formulado o presente en un futuro el Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ para que se le comunique si la orden de aprehensión del rodante de placas RGR 158 está vigente en las bases de datos de la SIJIN-Automotores, tal como se motivó.

SEGUNDO: SUGERIR A LA PARTE INTERESADA que proceda a formular derecho de petición ante la SIJIN-Automotores citando textualmente todo lo narrado en el presente auto, anexando toda la documentación citada en la parte motiva.

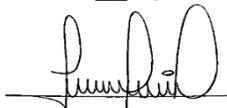
TERCERO: En caso de que la SIJIN se niegue a informar sobre el paradero del rodante y/o el motivo por el cual no ha sido aprehendido, pese a que está registrado en sus bases de datos con orden vigente de captura; y ello sea acreditado por la parte interesada, ingresará el Despacho para la adopción de la emisión de la orden que corresponda.

CUARTO: Se deja claro que éste Juzgado nunca ha emitido orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas RGR 158.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2023-00089
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GARZÓN GARZÓN
DEMANDADO: ROSA DELIA CAMELO DE GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 8 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con respuesta de la Agencia Catastral de Cundinamarca indicando emolumentos a cargo de la parte interesada, los cuales se requiere que cancele a la Entidad a fin de contar con la información completa para la inspección judicial programada para el 29 de febrero de 2024. Por lo anterior, es necesario indicar lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibió respuesta de la Agencia Catastral de Cundinamarca (f. 26), el 8 de enero de 2024, ante oficio deprecando el certificado de avalúo catastral, indispensable para la inspección judicial programada para el 29 de febrero de 2024 (f. 24 anverso y micrositio), según auto del 24 de noviembre de 2023.

En dicha respuesta se indica que hace falta la realización de un pago por la parte interesada para la emisión de la información necesaria en comento. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE, el comunicado descrito en la parte motiva, el cual deberá ser solicitado al correo electrónico del Juzgado o en la baranda, en el horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024

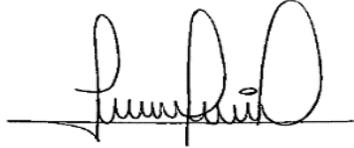
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00098

DEMANDANTE: JUAN JESÚS RINCÓN BELLO

DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA Y OTRO E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de la demanda del curador proponiendo excepciones que denomina previas y de mérito, junto con el respectivo descorrimiento de las mismas de parte del abogado demandante, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, curador designado en el proceso (f. 22), considera como excepción previa al contestar la demanda, la inexistencia del demandado, por cuanto se trata de una sociedad con registro mercantil cancelado.

2. Por otra parte, plantea las que encuentra como excepciones de mérito, consistentes en:

La insuficiencia de poder, puesto que el abogado demandante recibió mandato de JUAN JESÚS RINCÓN BELLO, pese a que, en la presentación personal respectiva, al parecer el nombre se consigna agregándole "DE", apareciendo como JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO, tal como está en su cédula de ciudadanía (anexos electrónicos); además de que el poder se confirió para demandar a la persona jurídica SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ y no a persona natural MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS.

También plantea la excepción de igual calidad en cuanto a que existe una falta de identificación plena del demandante y del bien a usucapir, basado en la misma consideración acerca de la imprecisión en la partícula "DE", que podría causar inconvenientes patrimoniales por una eventual dificultad en el registro de la sentencia; además de considerar que problema homólogo presenta la identidad de la empresa demandada, puesto que se indica como sociedad limitada, cuando en el certificado respectivo figura como S.A.S.; y concluye el tema de la identidad del bien a usucapir, al encontrar confuso que se trate de un bien mueble pese a que en el numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio se haga alusión a la valla en "*lugar visible del predio objeto del*

proceso". Trae a colación el error que se presentó en cuanto al servicio particular o público del vehículo, que, si bien fue corregido por auto, podría afectar la plena identidad del mismo.

3. El profesional solicita que se decreten como pruebas de la excepción previa, la solicitud de un certificado de que la sociedad demandada tiene cancelada su matrícula mercantil, y la obtención de los inventarios y avalúos de la sociedad liquidada, se entiende que, para verificar si su vehículo fue adjudicado a otro sujeto.

Como pruebas de las que considera excepciones de mérito, deprecia que se tengan como tales todas las piezas del proceso, el interrogatorio al demandante, el requerimiento al demandado para que aporte constancias del pago de impuestos y de la revisión técnico - mecánica del rodante, de los años 2020 a 2023.

4. Pasando a otro tema, el proceso se encuentra pendiente de diligencia de inspección judicial.

DESCORRIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que el Doctor TITO GUTIÉRREZ CABRERA, apoderado demandante, radica descorrimiento de la contestación de la demanda en comento (f. 23), se hace inocuo el otorgamiento del respectivo traslado legal.

El abogado actor indica que el poder es suficiente porque la sociedad a la que se demandó es la que aparece como propietaria en el certificado de tradición del vehículo a usucapir, además de la persona natural que le transfirió a ésta el bien, según se reseña en los antecedentes que figuran allí, quien también es su representante legal.

En cuanto a la distinción acerca de si el rodante que se pretende adquirir por prescripción, es de uso público o privado, manifiesta que el Juzgado ya hizo la corrección respectiva y ésta fue tenida en cuenta en todos los oficios y publicaciones realizados.

Respecto a las pruebas solicitadas por el curador, en especial la de la revisión técnico - mecánica, la parte activa deja claro que se trata de un vehículo en estado cercano al de chatarrización, cuyo dominio se pretende únicamente para tal efecto, con el propósito de que al menos pueda tenerse derecho a su documentación legalizada.

Finalmente, en cuanto a la mención de la valla que deberá colocarse en lugar visible "*del predio objeto del proceso*", no considera que sea de importancia como para que por tal error acerca de que se trata de un bien mueble, conlleve la terminación del proceso con la negativa de las pretensiones y la consecuente condena en costas para su cliente.

CONSIDERACIONES

1. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA Y SUS PRUEBAS

El curador considera que el hecho de que la sociedad demandada tenga cancelada la matrícula mercantil la hace inexistente y por tanto el trámite

no podría ni siquiera adelantarse para la discusión de fondo, dado que no existe demandado.

Es decir, que si nos remitimos al numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., en efecto la inexistencia del demandado constituye una excepción previa, que implica una corrección del procedimiento o incluso su terminación, antes del análisis del fondo del litigio. Entonces, lo que deberá evaluarse es si realmente en éste caso la parte demandada es inexistente, o incluso, si no se demandó a quien debería demandarse.

Frente a ello, la parte activa encuentra acertado demandar a quien figura en el certificado de tradición del vehículo que pretende adquirir por prescripción, como propietario, salvo que, en éste caso particular, serían una empresa y su representante legal, quien lo transfirió a la primera (f. 20), máxime en tratándose de una compañía liquidada.

Sobre éste tema podemos remitirnos a la sentencia C-275 de 2006, que indica que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos al que se refiere el numeral 5 del artículo 406 del C.G.P., constituye un documento público, según el numeral 2 del artículo 262 *ibídem*, que no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial de la autoridad que conocerá el proceso, sino que también permite *"integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quién deberá dirigirse el libelo de demanda"*.

Si bien ésta jurisprudencia toca el tema en relación con la pertenencia de inmuebles, por analogía es aplicable a los muebles, dado que la finalidad de establecer con claridad el contradictorio es evidentemente, que los posibles afectados con el otorgamiento del dominio, tengan la posibilidad de defender los derechos que puedan tener en el bien cuya propiedad se dará a persona distinta de la que aparece registrada.

En ese orden de ideas, la sentencia deja claro que *"el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro - propiedad, uso, usufructo o habitación - sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando a dirigir la demanda contra personas indeterminadas"*.

Entonces es correcto, tal como quedó plasmado en el auto admisorio (f. 5), que la demanda se dirija contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA., que es la que aparece como tal en el certificado de tradición del vehículo (f. 20), y, teniendo en cuenta que ésta se encuentra liquidada, como lo manifestó el abogado demandante desde la primera oportunidad, en aras de garantizar los derechos de quienes pudiesen eventualmente resultar afectados a la hora de asignar el dominio a alguien diferente, en virtud de la sentencia, se incluyó dentro de la parte demandada a MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS, por ser el representante legal de la empresa según el certificado de Cámara de Comercio (anexos electrónicos), así como a cualquier persona indeterminada que pueda tener interés en ejercer la defensa de sus derechos sobre el vehículo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es lo mismo que el demandado nunca haya existido, a que haya existido, pero haya muerto, como sucede en éste caso, en que la empresa existió, y se extinguió; circunstancia en la que el asunto sigue siendo de interés de sus sucesores o, como es persona jurídica, sus accionistas y demás adjudicatarios del haber social. De ahí que la parte demandada deba incluir a los indeterminados.

Ahora, el curador da por inexistente a la empresa incluida como demandada, por el hecho de que tiene cancelada la matrícula mercantil, de lo cual no se aporta evidencia sino procura que el Juzgado la obtenga, indicándolo así en su solicitud de pruebas (f. 22 y anexo electrónico), buscando una certificación de algo que ya figura en la documentación anexada por la parte activa (*el certificado de Cámara de Comercio indica que la empresa fue liquidada y su matrícula mercantil cancelada*).

En efecto, según concepto 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, de la Superintendencia de Sociedades, acorde con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, la persona jurídica desaparece y pierde su capacidad jurídica, cuando sea inscrita en dicho certificado la cuenta final de liquidación y la correspondiente cancelación, lo cual aparece en el certificado de Cámara de Comercio obrante en los anexos electrónicos de la demanda. Con ello basta para tener por inexistente a la mencionada empresa, pero no a su representante legal ni a las personas indeterminadas que puedan tener interés en el vehículo y a las cuales se enteró públicamente del proceso (f. 11 a 15).

Lo anterior significa que no es necesaria la certificación que solicita como prueba el curador, y que la excepción previa no está llamada a prosperar, pese a que, dicho sea de paso, fue planteada dentro del término legal del artículo 369 del C.G.P., ya que el memorial de excepción previa fue radicado el 15 de diciembre de 2023 y el expediente virtual fue copiado al curador el 11 de los mismos.

Por otra parte, según el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas no podrían decidirse antes de la audiencia inicial, y en éste caso, como se percibió, la prueba no es necesaria, por lo tanto, se adoptará la decisión en el presente proveído, descartando la excepción por escrito.

Lo que sí **SE REQUERIRÁ A LA PARTE ACTIVA, ES QUE APORTE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S.**, en atención a que la denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA. fue ya liquidada y salta a la vista que es posible que la Secretaría de Movilidad haya cometido un error al inscribir la demanda o que la empresa haya continuado la actividad con una nueva denominación (f. 19), sin que ello afecte el desarrollo del presente litigio, puesto que se demandó a la empresa que figuraba en el certificado inicial e incluso en el que muestra la inscripción de la demanda, se cambió el nombre en cuanto al proceso registrado, pero sin cambiar el dato del propietario registrado.

2. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y SUS PRUEBAS

Se observa de entrada que las excepciones planteadas por el curador como de fondo, en realidad serían previas, puesto que con ellas no está atacando la sustancia del litigio ni está buscando el quebrantamiento de las pretensiones, sino que enerva defectos formales de la demanda.

Es así como pone en evidencia que el poder tiene presentación personal de JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO, tal como figura en la cédula de éste (anexos electrónicos), pero en la redacción del mandato se omitió la palabra "DE" en el nombre.

El Despacho encuentra que dicho error no solo está contenido en el poder sino también en la demanda, por lo que fue replicado en el auto admisorio por inducción de la parte activa; pero tratándose de una insignificancia que no desvirtúa las pretensiones, ni mucho menos amerita la terminación del proceso, además de que ha venido siendo corregido en memoriales posteriores de éste. Cabe mencionar aquí, que el abogado actor se reciente al temer una consecuente condena en costas para su cliente en caso de que el Juzgado tomara la equivocación con la dimensión que el curador busca. Sin embargo, ello no sucedería porque ni la empresa demandada, ni su representante legal han concurrido al trámite, pese a las respectivas publicaciones; por lo que dicha condena iría contra indeterminados y ello sería imposible de ejecutar e ilógico (f. 23).

El error solo podría causar problemas o detrimento patrimonial, como lo indica el curador, en caso de que la parte activa permitiese que la sentencia y su registro continuase con el yerro, y se espera que la parte interesada sea especialmente cuidadosa en lo que resta del trámite.

Por lo tanto, no solamente no hay lugar a considerar insuficiente el poder por una equivocación de transcripción, sino que, además, lo explicado muestra que la excepción no es de mérito, sino previa, y puede ser desestimada antes de la audiencia inicial, pues ninguna de las pruebas deprecadas conduce a demostrarla y por ello, no serán decretadas.

Ahora, en cuanto al punto que se refiere a que el poder no fue conferido para demandar a una persona natural sino a una jurídica, debe tenerse en cuenta que los procesos de pertenencia consisten en declarar propietario a quien está en posesión con ciertos requisitos, de un bien que no está registrado a su nombre (para inmueble, vehículo, y cualquiera que requiera registro). En ese orden de ideas, cuando se confiere un poder para tramitar una demanda de éste tipo, por definición, no se está encomendando la representación judicial contra una persona en especial, sino implícitamente, contra todas aquellas indeterminadas, naturales o jurídicas, que puedan tener y demostrar su interés en el bien a usucapir.

Incluso en éste caso, no solo estaba implícito que se demandaría en representación de JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO, a cualquier persona que pudiera tener interés en el rodante, sino que incluso quedó plasmado en el poder (anexo electrónico), que se confería para demandar a *"la sociedad Transportadora Miguel Sánchez Ltda., de quien se desconoce el paradero y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho"*. Claramente entre las indeterminadas está incluido MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS, como representante legal de la empresa y cualquier otra persona que eleve su voz dentro del proceso en virtud del emplazamiento y demás publicaciones, hasta una nueva persona jurídica que haya podido continuar el objeto social luego de liquidada la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA, como al parecer es lo que sucede con la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S., a no ser que se trate de un *simple error en el registro* de la demanda, cometido por la Secretaría de Movilidad. Por eso se formulará el requerimiento párrafos atrás mencionado.

Como se ve, no solamente la excepción no prospera, sino que tampoco es realmente de fondo, puesto que la indebida representación del demandante está consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., como excepción previa y en el presente caso se solventa tan solo con ver que se confirió poder para entablar el proceso correcto, contra las personas adecuadas, independientemente de que, dada su naturaleza, sea posible que, en el transcurso del mismo, surjan otros interesados, como lo es por supuesto, el representante legal de la empresa inicialmente demandada, y como lo sería la nueva empresa que la Secretaría de Movilidad señala como demandada (f. 19 - TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S.).

Similares consideraciones merecen las excepciones referidas a la falta de identificación de las partes y del bien a usucapir, puesto que se basan en la omisión del "DE", por error de digitación del abogado demandante, que como ya se explayó, ni es excepción de fondo, ni está llamada a prosperar, puesto que no desvirtúa lo pretendido ni tiene trascendencia que lleve a la terminación del proceso; y, si la parte activa advierte a tiempo cualquier equivocación que trascienda a la sentencia o a los oficios de registro, no tiene por qué incurrirse en ningún detrimento patrimonial, máxime cuando se va a requerir aquí a la parte activa, para que allegue el certificado de existencia y representación de la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S., si es que existe.

Igualmente, en cuanto a la identificación de la parte demandada, es cierto que en la demanda no se indicó que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ fuera una sociedad limitada, pero en el auto admisorio ello se incluyó en la denominación de la misma, dado que así figura en el certificado de Cámara de Comercio aportado en la demanda (anexo electrónico) y en el oficio remitido por la Secretaría de Movilidad en respuesta a la orden de inscribir la demanda (f. 13).

También se evidencia en la respuesta de ésta última Entidad (f. 17), ante la insistencia en la inscripción, se reitera, que figura como demandada la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S.; sin embargo, dicho nombre fue asignado por la Secretaría de Movilidad, y no por éste Juzgado ni por la parte demandante, pues en el oficio (f. 16) remitido a la Entidad con la orden de insistencia, se indicó nuevamente que la demandada era "SOC TRANSPORTADORA MIGUEL SANCHEZ LTDA", como la propia Secretaría había indicado en su oficio 7154796 del 6 de julio de 2023 que figuraba en cabeza del dominio del rodante desde el 24 de septiembre de 1993 hasta la fecha. Recordemos que aún con el cambio de nombre en la inscripción de la demanda, el dato de la sociedad propietaria registrada, continúa inmodificable (f. 20).

De manera que las partes están claramente identificadas y si existe variación en el nombre de la compañía demandada, ello será aclarado a través del requerimiento que se formulará en el presente auto, sin que por ello exista un defecto de fondo en el proceso que amerite debatir en audiencia, ni que pueda ser esclarecido mediante las pruebas que deprecia el curador, ya que, éstas se refieren es a los actos posesorios ejercidos por la parte activa, como lo serían el pago de los impuestos, la revisión técnico mecánica del rodante, etcétera. Recordemos que el presente asunto se centra en determinar si quien está en posesión del bien, cumple los requisitos para adquirirlo por prescripción, y no, como en un proceso reivindicatorio, si una empresa u otra es la titular registrada del rodante.

Ahora, en cuanto a la identificación del vehículo, la característica de ser de servicio particular o público, fue enmendada no solo en el auto del 16 de junio de 2023 (f. 9), sino también en los respectivos oficios, por lo que, en ésta etapa del trámite, resulta intrascendente.

Lo mismo se considera en cuanto al error en la orden de instalar la valla, pues es evidente que no se trata de un inmueble, sino que, por equivocación, se citó el numeral que habitualmente se utiliza en las prescripciones de inmuebles. Recordemos que no existe norma que obligue a publicar la valla en materia de muebles, pero éste Juzgado en materia de vehículos, suele disponer que se coloque en el lugar o inmueble en que se encuentre el rodante, para maximizar las garantías de los interesados.

De otro lado, no es inteligible que el Curador depreque como pruebas de éstas excepciones la revisión técnico mecánica, el pago de impuestos y demás que menciona, puesto que no guardan relación con la supuesta carencia de identificación de las partes ni del bien a usucapir.

En últimas, si existiese duda sobre la individualización de las partes, se requeriría el documento de identificación de quienes sean personas naturales y el certificado de existencia y representación de las jurídicas, tal como se dispondrá en cuanto a la nueva empresa traída a colación; y en cuanto al vehículo, las improntas son lo que contribuye a dicho esclarecimiento, pero el profesional no hace mención a ninguno de éstos documentos, justamente porque con el material probatorio obrante, ya está claramente determinado cada uno de los extremos del litigio, así como el rodante solicitado en pertenencia. Sin embargo, como ya se dijo, precisamente para despejar cualquier duda, se requerirá a la parte actora, que aporte el certificado de existencia y representación de la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S., y, en caso de que no exista y haya sido involucrada por la Secretaría de Movilidad por error, la Entidad será requerida para que proceda a la corrección que sea necesaria.

También **SE REQUERIRÁ PARA QUE APORTE LAS IMPRONTAS DEL RODANTE Y LA DIRECCIÓN DEL LUGAR EXACTO EN QUE REPOSA EL MISMO**, dado que aportó la ubicación de Google Maps, pero siendo un sitio urbano, resulta de mejor acceso para todos los intervinientes en una eventual inspección judicial, si se indica la nomenclatura del sitio, además de una **EXPLICACIÓN ACERCA DE SI ESA ES LA RESIDENCIA DEL POSEEDOR**, como sería el hecho claro y demostrativo de que el vehículo se encuentra en su poder, **O DEL MOTIVO POR EL CUAL, PESE A ELLO, ESTÁ EN OTRA UBICACIÓN.**

Por todo lo explicado, resulta por ahora impertinentes las pruebas deprecadas por el curador, en especial teniendo en cuenta que en los anexos electrónicos de la demanda figura constancia de pago de impuesto, RUNT y revisión de gases del año 2022; así como improcedentes las excepciones denominadas como de mérito, pero que realmente son formales.

Corolario de lo anterior, cumplidas todas las órdenes del auto admisorio, además de los requerimientos aquí indicados, se fijará fecha de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA planteada por el curador, por las razones motivadas, una vez denegadas las pruebas solicitadas al respecto, por ser innecesarias.

SEGUNDO. - DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO plasmadas por el curador en tal calidad, pese a que resultan ser previas, según lo motivado, y una vez establecido que las pruebas solicitadas al respecto no resultarían conducentes y por eso se deniegan.

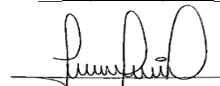
TERCERO. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que aporte el certificado de existencia y representación de la **empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S.**, y explique si ésta ha continuado el desarrollo de las actividades que constituían el objeto social de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA.** En caso de que la empresa no tenga relación con las partes o no exista, será requerida la Secretaría de Movilidad para que rectifique la información de la inscripción de la demanda. También para que aporte las improntas del rodante y la dirección con nomenclatura urbana del parqueadero en el que reposa, además explicación sobre el motivo por el cual no está en su lugar de residencia, o si el parqueadero hace parte de la misma, según lo motivado.

CUARTO. - Únicamente cuando se hayan cumplido los requerimientos, se continuará programando fecha de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIA

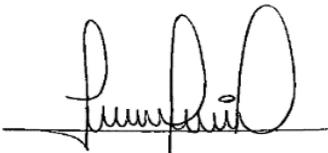
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2024-00018

DEMANDANTE: CÉSAR YESID BENAVIDES CUEVAS

DEMANDADO: YEISSON DUVÁN GARCÍA CUERVO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con demanda ejecutiva y solicitud de medidas cautelares, para que se indique lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, aporta poder, demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares (f. 1 y anexos electrónicos), en los cuales no coincide totalmente el nombre de su cliente, puesto que, en algunos, figura como **YEISSON** y en otros como **YEISOON** (contrato de compraventa ante Notaría), lo cual afectaría la literalidad del título base de la ejecución.

De otra parte, en el mentado contrato se indica, respecto de la cláusula penal, que *"la parte incumplida pagará a la afectada sin que para ello fuere necesario requerimiento judicial o si lo fuere, las costas serán de cargo de la parte incumplida"*, con lo que resultaría por ahora improcedente que se depreque judicialmente tanto las costas como dicha cláusula, tal como se solicita. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que existen posiciones diversas por parte de la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a si es viable el cobro ejecutivo de la cláusula penal, puesto que depende el acaecimiento de una condición, *cual es el incumplimiento*, y éste solo puede ser reclamado por la parte cumplida del contrato.

Así las cosas, habría que entrar a declarar judicialmente en primer lugar el incumplimiento, para entrar a cobrar ejecutivamente la indemnización previamente acordada en el contrato por el perjuicio que la parte incumplida haya podido causar a la parte cumplida (artículos 494, 500, 501, 1546, 1542 y 1592 del C.C., así como 427 del C.G.P.). Sin embargo, para no entrar prematuramente en el debate, lo cierto es que la tesis mayoritaria sobre éste tema ha establecido que, en efecto, puede deprecarse el cobro de la sanción o cláusula penal dentro del proceso ejecutivo, siempre y cuando el contrato preste mérito ejecutivo; por lo cual, el libelista deberá asegurarse de que el contrato que presenta como base para su demanda tenga indiscutiblemente ésta característica, si insiste en dicha pretensión.

Por último, la medida cautelar no indica el correo electrónico de la entidad destinataria como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Cabe mencionar también, que, si bien la dirección del demandado se anuncia con sector y vereda de éste Municipio, no es precisa en cuanto a la finca o lote, dejando cumplido tan solo parcialmente el artículo 82 y concordantes del C.G.P.

En consecuencia, acorde al artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por incumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA, para que sea subsanada en el término indicado en la parte motiva, con las consecuencias y por las razones allí indicadas.

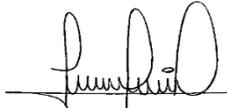
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80´466.875 de Villapinzón y T.P. No. 145.649 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante con las facultades del poder conferido (anexo electrónico) y acorde al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 19 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

ⁱ El Cobro de la Clausula Penal por la Vía Ejecutiva, 2006. Antonio Bohórquez Ordúz.